



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

### ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210012600

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada en su propio nombre por **RICARDO MARIN RODRIGUEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**. Trámite al cual se vinculó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, la Subdirección Jurídica del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, la empresa AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>1</sup>.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicitó, el amparo a su derecho fundamental de *petición*, que considera vulnerados por parte de la Entidad accionada.

1.1.2. Como pretensión solicita el actor, que por parte de la DIAN se le otorgue respuesta a su solicitud del 5 de febrero de 2021.

### 1.2. Los hechos

1.2.1. Narra que con fecha 5 de febrero de 2021, elevó Derecho de petición ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el día 8 del mismo mes y año el citado Ministerio le respondió para informar que por competencia había dado traslado de la petición a la DIAN y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

1.2.2. Anota, el Ministerio de Relaciones Exteriores el día 09 de Febrero del presente, mediante radicado de salida 2-2021-005605 [<AD31033>] reenvía la petición por competencia a la DIAN, misma petición que en su momento fuera enviada a esa Cartera ministerial por el Ministerio de Hacienda.

1.2.3 Señala que, el 12 de Marzo del corriente año, la DIAN le hace llegar un correo electrónico que presume es la respuesta a su petición, expresando que: “*Laura Vanessa Bermúdez Zubiría ha compartido archivos de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlos, haga clic en los vínculos siguientes...*”; doliéndose el accionante de que esos archivos le fueron imposibles de abrir o descargar, por cuanto la plataforma donde venían OneDrive, es un sistema exclusivo para abrir únicamente con correos de Hotmail y lo que se le hace incomprensible y al no poderlos abrir, desconoce su contenido y por ello tampoco se puede afirmar que se trata de la respuesta a su pedimento.

1.2.4 Menciona haber informado a la DIAN el 13 de marzo, la novedad encontrada en su correo y que es recibida bajo el radicado 202182140100037404 de mismo día, razones bajo las cuales expresa no haber recibido realmente por parte de la accionada respuesta a su solicitud del 5 de febrero de 2021 y, allegando anexos como prueba de lo relatado.

### 1.3. El trámite de la instancia

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.3.1 En auto del 5 de Abril de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del ente accionado; así mismo, se dispuso la vinculación de la Procuraduría General de la Nación como de las entidades o dependencias que allí se indicaron; para que todos ellos se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, también por mencionarse en el escrito de tutela o el de su alcance y, con ello evitar nulidades en este asunto.

Así mismo en el admisorio se hace requerimiento al accionante, a efectos de que precisara razones por las cuales en el derecho de petición que arrima junto con otros a manera de pruebas a su demanda, indica ser el Director de COLEXRET<sup>2</sup> y, si la acción se instauraba igualmente a su nombre, entre otros.

1.3.2 La Nación – **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, se pronuncia por conducto de su Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Legales de la Oficina Asesora Jurídica Interna de este Ministerio de conformidad con lo previsto en la resolución 9709 de 2017 y, el Decreto número 869 del 25 de mayo de 2016 sobre su estructura y las funciones de la referida oficina, indicando frente a los hechos de la tutela, como cierto el haber recepcionado la petición que es objeto de la acción y el traslado de su parte a la DIAN y lo cual lo cual hizo saber al petente, frente a los demás hechos indica que no le constan.

Frente a la protección solicitada por el accionante a su derecho de petición, expresa Oponerse a su prosperidad frente a esta Cartera Ministerial, indicando que tramitó el requerimiento efectuado por el accionante, corriendo el traslado de la petición a la DIAN, en cumplimiento a lo establecido en el art.21 de la Ley 1755 de 2015.

Como fundamentos de derecho para soportar su defensa, expone una AUSENCIA DEL ESCENARIO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS POR EL ACCIONANTE, toda vez que la entidad, no ha vulnerado ni amenazado el derecho invocado por el actor, pues el actuar del Ministerio de Relaciones Exteriores se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, al adelantar las gestiones necesarias para tramitar su petición ante la DIAN”, entidad que asegura le competente conocer del asunto, situación que alega a su vez, escapa de las competencias de este ente Ministerial.

Expone también FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, RESPECTO A LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS A ESTE MINISTERIO, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 869 DE 2016, bajo las argumentaciones que exterioriza y que por economía procesal han de tenerse en este fallo reproducidas en su literalidad, las que en resumen señala, se enmarcan a establecer de los hechos de la presente acción de tutela la vulneración al derecho invocado por el accionante, por cuanto no ha logrado acceder y/o conocer la respuesta proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” a su petición radicada el 5 de febrero de 2021, remitida en un archivo que no ha logrado abrir; hecho que indica, le resulta ajeno a este ente Ministerial desde el punto de vista jurídico, acorde a sus funciones y competencias, defensas bajo las cuales pide de deniegue la acción respecto a este ente Ministerial.

1.3.3 El vinculado **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, responde la acción de tutela a través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), quien luego de hacer mención a los hechos en que se funda la acción, como razones de su defensa informa, que al revisar su sistema documental ORFEO NO se encontró derecho de petición radicado por el accionante que verse sobre el tema objeto de las presentes diligencias, lo que evidencia que esta Entidad no se encuentra vulnerando derecho fundamental de petición alguno al señor Marín.

---

<sup>2</sup> Sigla que enuncia para nombrar a: COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR Y RETORNADOS -COLEXRET

Seguidamente hace conocer las funciones de ese Despacho y que expresa son específicas, conforme lo establece el Decreto 87 de 2011, motivo por el cual no le es viable entrar a analizar o pronunciarse sobre un caso en concreto y determinar si las actuaciones administrativas desarrolladas o dejadas de desarrollar por la DIAN, se encuentran ajustadas a derecho, teniendo en cuenta que la génesis del presente asunto gira en la presunta falta de contestación de un derecho de petición radicado específicamente ante la Entidad accionada.

Anota que frente a la situación debatida, es claro que para esta cartera ministerial no le es posible emitir un juicio de valor, controvertir o cuestionar el objeto de la tutela y cuando cuenta la DIAN con autonomía administrativa para emitir el pronunciamiento a que haya lugar, expresando en su defensa una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA conforme a razones que exterioriza y acorde a las funciones que igualmente devela frente a la accionada como de este Ministerio, para hacer notar igualmente como razones a tenerse en cuenta, que ninguna autoridad puede ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley.

Como petición especial, solicita que, acorde a sus argumentos, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte y en ese sentido se le exima de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

1.3.4 La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contesta la acción por conducto de la Fiscal 05 de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico de la Dirección Seccional Bogotá, quien señala que frente a la petición incoada por el señor RICARDO MARIN RODRIGUEZ a través de la cual solicita se le conceda la protección del derecho de petición, presuntamente vulnerado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no hará pronunciamiento alguno sobre los hechos expuestos, teniendo en cuenta que los mismos no hacen referencia al proceso que en la actualidad conoce la Fiscalía a su cargo y radicado con el No. 110016000050202100110.

Refiere que el accionante solicita a la DIAN, respuesta sobre petición relacionada con los impuestos que pagan en Colombia las remesas que envían los Colombianos desde el exterior, monto de las remesas y si a las mismas les es aplicable el impuesto del 4x1000 como de la presunta autorización que posee la entidad Automóvil Club de Colombia respecto a la facultad para la expedición de la "Libreta de Paso por Aduana" y solicita que en el evento que Automóvil Club de Colombia no esté autorizada para expedirla, se le haga la prohibición.

Conforme a ese resguardo, señala a manera de información que el peticionario le indica a la DIAN que la Firma Automóvil Club de Colombia fue investigada administrativamente por el Ministerio de Transporte por encontrarse expidiendo la Licencia Internacional de Conducir, de lo cual se compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación para la correspondiente investigación, hechos respecto de los cuales conoce la Fiscalía a su cargo, los cuales si bien es cierto se refieren a la firma Automóvil Club de Colombia, no son los mismos por los que el accionante requiere respuesta en esta oportunidad de la DIAN.

1.3.5 De su parte la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, mediante misiva con radiado 20213000191541 suscrita por abogada a quien le confirió poder general otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica para ejercer su representación, luego de hacer referenciación acerca de los hechos de la tutela y sobre los que indica no le constan, indica no ser la entidad competente para conocer de las peticiones incoadas a otras entidades y, en relación con las pretensiones de la acción, señala que hay lugar a denegar las pretensiones conforme a las razones que con fundamentos de hecho expresa, entre ellas litiga su Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

De otra parte, manifiesta que se ha vinculado a la Superintendencia de Transporte, cuando en realidad no es responsable de la violación del derecho invocado en la acción, observando que de los argumentos de quien solicita la protección, su representada no ha

sido partícipe de la presunta violación a los derechos deprecados, peticionando con ello se niegue las pretensiones del accionante respecto de esta SUPERINTENDENCIA.

1.3.6 La accionada **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, contesta la tutela a través de apoderado judicial constituido por su Directora de Gestión Jurídica, quien revela que, con base en la información suministrada, el 7 de marzo de 2021 vía correo electrónico por la Coordinación de Relatoría adscrita a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la DIAN, se informa que la consulta presentada por el actor RICARDO MARÍN RODRÍGUEZ fue satisfecha oportunamente, en concreto y de fondo mediante dos (2) oficios, a saber:

“1. Oficio número 100202208-112 de fecha 7 de abril de 2021, dirigido a su correo electrónico direcciongeneral@colexret.com , a las 11:32 am y,

2. Oficio número 100221330-0617 de fecha 9 de marzo de 2021, dirigido a su correo electrónico direcciongeneral@colexret.com, en dos partes por el tamaño de los archivos adjuntos, remitidos a las 11:07 am y 11:16 am del día de hoy (que se anexan y se aprecian en folio 5-7 de PDF denominado 3 evidencia email respuesta a petición RICARDO MARIN RODRIGUEZ parte 2, fl. 5-7).”

Arguye como considerando esencial, que acorde a las normativas que cita sobre las funciones que se establecen en la entidad, que, *“si bien dentro de las facultades de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la UAE-DIAN, se centra la interpretación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de la competencia de la Entidad, no es menos cierto que dicho alcance no permite darle una interpretación individualizada de asesoría específica para casos particulares, tales como los pretende la peticionaria en su consulta. Por ello y en vista de la ocurrencia de estos eventos para el caso en cuestión, nos permitimos traer a colación lo expresado por las altas Cortes al respecto del tema (...)”* del derecho de petición y transcribiendo apartes de precedente constitucional acerca del mismo, donde en síntesis para el presente caso como defensa indica que se presenta y demuestra que durante el trámite de la tutela atendió de fondo la petición del tutelante y así se entiende una carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a su defensa y las probanzas que arrima con su escrito.

Peticiona la entidad encartada, negar el amparo solicitado por improcedente y aplicando la figura de hecho superado.

1.3.7 El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, se pronuncia por conducto de abogada facultada para representar judicial y extrajudicialmente a esta cartera, quien al referirse sobre los hechos y pretensiones de la tutela, manifiesta que la petición aludida por el accionante fue recibida por este Ministerio el 5 de febrero de 2021 a la que asignó el radicado 1- 2021-009737, y el 8 de febrero de 2021 se dio respuesta a la misma mediante oficio con radicación 2-2021-005608 donde le indicó al accionante que, por tratarse de un asunto tributario y aduanero, la entidad competente para dar respuesta a sus interrogantes es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Precisa que, pese a que la DIAN, es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se le explicó al accionante, que esa entidad cuenta con autonomía administrativa para desarrollar sus funciones, entre ellas aquellas relacionadas con dar respuesta a derechos de petición, en forma independiente y por tal motivo, mediante oficio 2-2021-005606 del 8 de febrero de 2021 da el traslado por competencia a la DIAN, como consta en el acta 2-2021-005606, de la cual adjunta soporte y, que si existe un problema de cualquier índole con la respuesta proporcionada por la DIAN (si, por ejemplo, es imposible acceder a los archivos) esta situación resulta completamente ajena a esta Entidad sin que por ello pueda atribuírsele responsabilidad alguna.

Bajo los argumentos jurídicos que expone como defensa, donde entre otros, invoca improcedencia de la acción respecto a este Ministerio, la competencia de esta Cartera

Ministerial frente a la DIAN<sup>3</sup>, cuyas ilustraciones deben tenerse insertas en su tenor literal en este fallo, afirma cumplir con todas sus responsabilidades y haberlo procedo de conformidad en relación al derecho de petición en cuestión, solicitando su DESVINCULACIÓN del presente asunto o que se absuelva la Ministerio del mismo.

1.3.8 Se deja reseñado que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA como vinculados a este trámite suprallegal, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado y, debe anotarse también que el accionante guardó igual conducta silente frente al requerimiento efectuado en el admisorio de la tutela, para que precisara su calidad conforme escritos allegados que soportan su acción y con ello establecer si la instauraba a su vez como representante de la empresa que en los mismos menciona.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1** En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y el reciente Decreto 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia<sup>4</sup>.

**2.2** La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial y, debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza; por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior y conforme al caso traído a estudio, podemos memorar que, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición y sobre esa temática enseña: *“En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.<sup>5</sup>

**2.3** En cuanto al derecho fundamental reclamado en la constitucional formulada, es preciso resaltar que no es dable ahondar al respecto o frente a su núcleo esencial y demás características, por cuanto esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca del mismo, debido a que se encuentra ampliamente decantado por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella

<sup>3</sup> Indicando que es está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden Nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

<sup>4</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

<sup>5</sup> Sentencia T-206 de 2018, Mag. P. Dr. Alejandro Linares Cantillo

pregonado en su jurisprudencia<sup>6</sup>, por lo cual seguidamente se hará un miramiento sucinto frente al *derecho de petición* objeto de la queja.

Tenemos en claro la viabilidad de la procedencia de la tutela para la protección del derecho fundamental en estudio, y así de manera general, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015<sup>7</sup>, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Así mismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado "*la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*".

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose de derechos de petición, *existen unas reglas generales según las distintas modalidades de peticiones* (general o particular, de información, de documentación, entre otros), estableciendo así que *la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado* y, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta*<sup>8</sup>; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020<sup>9</sup>.

Además, el referido derecho acorde con su alcance y contenido, exige que la respuesta a la solicitud, debe ser *de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva*, y sabido se tiene que, el derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos según los que haya dispuesto el sujeto público obligado y, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante quien puede actuar de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos<sup>10</sup> y, que el ejercicio de este derecho, en muchas ocasiones, implica, además, una de las formas para iniciar o impulsar procedimientos administrativos<sup>11</sup>.

Sin embargo, ciertamente debe dejarse claridad, que el derecho que le asiste a los ciudadanos para elevar peticiones ante las diversas autoridades públicas y excepcionalmente ante organizaciones privadas que aquellas han de atender acorde a la

---

<sup>6</sup> La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web - oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

<sup>7</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>8</sup> Ver Arts. 13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

<sup>9</sup> Normativa que a la letra reza:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...)

En los demás aspectos, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."

<sup>10</sup> T-230 de 2020

<sup>11</sup> Ibidem

órbita de sus competencias, no implica que el ente a quien se dirige acceda a lo requerido en el petitum o emita respuesta de manera positiva o accediendo al interés inmerso en el mismo; toda vez que sentado ha dejado la máxima Corporación en la jurisdicción ese aspecto y, así diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: *“no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).”*<sup>12</sup>

**2.4.** Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se observa que el accionante, fue quien dirigió el pedimento sobre el cual hace el reclamo constitucional de calenda 5 de febrero de 2021, el que inicialmente radicó por medios digitales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que aquel lo redirecciona a quien se estimó competente como al Ministerio de Relaciones Exteriores quien hizo lo mismo, esto es, ambos entes ministeriales remiten la solicitud por competencia (Art.21 de la Ley 1755 de 2015), a la accionada UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en adelante, esta última entidad que, en sus descargos refirió haberlo recepcionado el día 8 del mismo mes y año.

Lo anterior de forma preliminar se realiza para el caso concreto y como punto primordial de estudio previo a continuar con el análisis, para con ello indicar que, a efectos de no exceder en rigorismos formales y con prevalencia al derecho sustancial, se ha de tener como cumplido el requisito de *legitimación en la causa* tanto por activa como por pasiva; en cuanto a la primera, porque el accionante dijo actúa como persona natural residente en el extranjero y se abstrajo de aclarar lo correspondiente a la dirección de empresa que en sus escritos develó y, la DIAN, además no discutió tal condición siendo la entidad a quien se establece se encuentra a cargo atender la solicitud – consulta y es frente a ella que se le endilga la violación del derecho fundamental de petición invocado, el cual, por lo demás, no refutó que no se encuentre dentro del marco de sus funciones o no se hallare en la obligación de recibirla, tramitarla y responderla conforme a los cauces establecidos por la ley o en situación extraordinaria alguna que implicara suspensión de términos para proceder.

Tenemos entonces y, acorde con lo referenciado, como problema jurídico a resolver, determinar si la DIAN o alguno de los entes o personas aquí convocados, han vulnerado o no el derecho de petición del que pide protección el accionante, en la medida que pese a recibir un mensaje de datos donde aparentemente se atendía su solicitud, asegura el activante que no puede darlo como atendido, toda vez que no le fue factible aperturar o descargar los archivos digitales que le fueron remitidos en un correo electrónico proveniente de la entidad encartada de calenda 12 de marzo de 2021 y lo cual le hizo saber en solicitud del 13 de marzo hogaño, esta última que se tendrá como de insistencia al pedimento inicialmente formulado por el tutelante.

Conforme al acervo probatorio recaudado y allegado al expediente por los intervinientes tanto del extremo actor como el accionado, es dable inferir que la petición objeto de estudio no corresponde a una de connotación general, sino que sin lugar a dudas, se trata de una de aquellas que requiere trámite particular, en la medida que tiene relación con

---

<sup>12</sup> *Ibíd*em, que sobre el texto transcrito igualmente referencia las sentencias de tutela: Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

una consulta sobre una temática precisa, tal y como se ilustrara a esta dependencia judicial en las respuestas que se otorgaron y, donde por la mayoría de los entes que se pronunciaron en este trámite, se hizo ver que era de resorte exclusivo su atención por parte de la DIAN.

Ahora bien, en aplicación de lo reglado por la Ley 1755 de 2015 con la modificación que se produjo con la expedición del Decreto 491 de 2020, para esa modalidad de peticiones, es notorio que al momento de formularse la acción de tutela, en efecto no se había atendido de manera correcta la petición de la que se dolió el accionante y que indicó elevó el 5 de febrero de 2021 y fue recepcionada por la entidad accionada el día 8 de febrero del mismo año, lo cual hizo por medios electrónicos conforme a soportes que allegó con el escrito de demanda, así entonces, acorde a lo señalado en los considerandos de este fallo, tenemos que, la regla general en todas las solicitudes, se ha señalado que han de resolverse dentro del término de 15 días ampliado a 30, pero como se trata el pedimento objeto de análisis de una solicitud que se torna en consulta, ese término a veces de la misma normativa hoy día corresponde al de 35 días<sup>13</sup>, tiempo que obviamente lo es por motivo de la crisis de salubridad que registra el país y el mundo entero, lo que es de público conocimiento, por la cual el Gobierno Nacional ha declarado un Estado de emergencia en todo el territorio Nacional y entre las directivas que se han proferido desde mes de marzo del año inmediatamente anterior<sup>14</sup> e hizo un ajuste a dicho lapso de tiempo para atender aquellas peticiones que se radiquen durante la emergencia sanitaria<sup>15</sup>.

En el asunto que concita la atención de esta sede de tutela y teniendo en cuenta el material probatorio recolectado, amén de la informalidad y libertad probatoria en esta clase de acciones conforme lo prevé al Art.22 del Decreto 2591 de 1991, no hay reparo alguno acerca del derecho de petición que el accionante elevó y es objeto de su reclamo constitucional y, a su vez, lo recepcionó la DIAN el 8 de febrero de 2021, por lo cual el término para su atención fenecía el 30 de marzo del año avante; sin embargo, en ejercicio del derecho de contradicción indica la DIAN que si lo atendió en oportunidad, cosa distinta es que por fallas propias de la virtualidad que hoy día prima en todas las actuaciones, la finalidad por aquel perseguida no se produjo en el mensaje o correo electrónico que el mismo actor informó haber recepcionado el 12 de marzo de 2020.

Corolario, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copias de comunicados con los cuales subsana la falencia inicialmente registrada con la respuesta otorgada al quejoso constitucional, esto es, dio cuenta que procedió a remitir por partes o segmentos el día 7 de abril de 2021, los soportes o anexos que según mensaje electrónico tal como lo aseveró el accionante, inicialmente no se dejaban aperturar y que se deduce conforme probanzas que allegó la DIAN, lo era por su gran tamaño y por ende arrojó resultado de error o rechazo.

Adicionalmente se observa que, en el comunicado de respuesta de fondo a la solicitud según misiva con Radicado No.10221330-0617 del 09 de marzo de 2021 y que hacen referencia al radicado 00236 del 8 de febrero de 2021 del accionante como a los interrogantes que allí se plantearon en temas de pagos de remesas que envían los colombianos desde el exterior, impuestos sobre aquellas como el de 4x100, entre otros, según su contenido, donde además le pone de presente al petente el link de la entidad en que se encuentran disponible para el público los conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos por la DIAN<sup>16</sup> y cuyo soporte allegó la entidad accionada escaneadas como prueba de su dicho, así como las evidencias acerca de la nueva remisión o reenvío o retransmisión del mensaje junto con los archivos que como anexos en forma dividida remitió para disminuir el tamaño, lo cual dio a conocer al peticionario - por correo electrónico al buzón informado por el tutelante-, con los soportes o prueba de

<sup>13</sup> Literal (ii) del artículo 5º del Decreto 491 de 2020

<sup>14</sup> Decretos 417, 457, 637, 1168, entre otros, todos del año 2020.

<sup>15</sup> Emergencia, que ha sido prorrogada o extendida en varias oportunidades por el Gobierno Nacional, la que a la fecha de emitirse este fallo, se conoce lo es hasta 31 de mayo de 2021 (ver Resolución No.222 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, que puede ser consultada en su página: <https://www.minsalud.gov.co>)

<sup>16</sup> En su link <https://www.dian.gov.co/normatividad/doctrina/Paginas/DireccionGestionJuridica.aspx>

su entrega o lectura, el cual fue notificado en debida forma al interesado a su dirección de correo electrónico informada, esto es a: *direcciongeneral@colexret.com*, según confirmación del sistema y que se ha de tener como efectiva, del día 7 de abril de 2021 a las 11:07, 11:08 y 11:16. y, a su vez que libro Oficio número 100202208-112 de fecha 7 de abril de 2021 que refiere tema “Importación Temporal de Medios de Transporte de Turistas / Tarjeta de Ingreso”, dirigido al mismo correo suministrado por el tutelante-peticionario en esa misma data a la hora de las 11:32 am {véase pdf.09 del expediente, contentivo de 61 páginas}.

Bajo este orden de ideas, con el proceder o actividad desplegada por la entidad accionada, se puede deducir que para el sub examine es dable acoger la defensa de aquella en el sentido que se presenta la figura de hecho superado<sup>17</sup>, dado que la petición le fue resuelta y comunicada al accionante, por lo que la protección de amparo constitucional invocada no surge viable, al haber sido corregida la conducta omisiva y no tendría sentido conceder el amparo y, sin alguna orden que impartir, por cuanto en lo que respecta al derecho de petición y al hecho superado, se avizora que durante el trámite de la presente constitucional y conforme a las defensas formuladas por la parte accionada, se acredita haber dado respuesta al pedimento incoado siendo además puesta en conocimiento del peticionario; amén que la referida documental se encuentra a su vez al alcance del accionante constitucional para enterarse, por lo cual es dable memorar para el sub lite también “... que el expediente surte el trámite de notificación”<sup>18</sup>.

Sumado a lo anteriormente descrito y, en la medida que se torna evidente en esta instancia, que el centro de atención es el derecho de petición que formuló el accionante, por ende, no puede esta juzgadora adentrarse en otros aspectos y menos aún los que se suscitaron con antelación de aquel al advertir que han sido varias las solicitudes que registra el accionante ante la DIAN por asuntos que solo aquel convergen y, además porque conocido se tiene, no corresponde al Juez de tutela inmiscuirse sobre el sentido de la respuesta y menos aún exhortar para que aquella sea positiva al interés inmerso en el petitum; al existir amplia jurisprudencia constitucional, donde se encuentra sentado precedente que prevé que el ejercicio del derecho no conlleva respuesta favorable, por cuanto “El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...)”<sup>19</sup>, argumento bajo el cual, este juzgado se abstendrá de hacer mayores miramientos al asunto.

Se deduce en el caso analizado, en ciertos casos las peticiones deben ser limitadas pero ello no implica de contera que en virtud de tales circunstancias especialísimas, se restrinja el derecho fundamental de petición que conocido es, cuenta con una especial protección constitucional, dejando claridad en este fallo que, en efecto no se puede delimitar a una petición a la finalidad de obtenerse una decisión o para exigirle a quien se dirige aquella solicitud que actúe de determinada forma so pretexto de vulneración de derechos de rango iusfundamental, porque aun cuando la autoridad a quien se dirige un pedimento no pueden interponer barreras menos aún apartarse de atender las solicitudes que le sean formuladas según sus facultades y competencias, lo diáfano es que debe emitir una respuesta con independencia del sentido en que ha de brindarla y darla a conocer al interesado, recordado igualmente el término previsto por ley para el efecto, pues en efecto es de exclusivo resorte de la entidad a quien se dirige y quien para el efecto cuenta con facultad de contrastar el cumplimiento de requisitos conforme a la normatividad que rige

---

<sup>17</sup> Frente a esta figura, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los eventos que igualmente la referida Corporación ha indicado, a saber, (i) hecho superado, (ii) daño consumado y (iii) situación sobreviniente, sobre los cuales se puede consultar en sentencias: T-423 y 543 ambas del año 2017.

<sup>18</sup> Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998.

<sup>19</sup> T-146 de 2012

la materia; pues se recalca, lo ineludible para aquella es *resolver y responder* dentro de los cauces legales y sobre los puntos objeto de la solicitud con lo cual se satisface el derecho de petición<sup>20</sup>; máxime cuando nuestro ordenamiento jurídico impone a los ciudadanos, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que una conducta omisiva o descuidada puede acarrear consecuencias jurídicas que no pueden pretenderse evadir o subsanar por esta vía supra legal.

Las anteriores consideraciones, se tornan suficientes para adoptar la decisión, en virtud a que se atendieron las pretensiones del caso concreto respecto a la atención de emitir pronunciamiento a una solicitud-pedimento o consulta, y así, se torna incuestionable que la situación que dió origen a la tutela se encuentra superada, libremente que lo fuera durante el trámite aquí surtido, encontrándose así que con el proceder o actividad desplegada por la DIAN en la presente acción de tutela, se puede aseverar que se presenta la figura de hecho superado y, por lo tanto, la conclusión a la cual es dable llegar, bajo el conjunto de las consideraciones esbozadas en párrafos precedentes, es que ha de negarse el amparo constitucional invocado por el accionante, en la medida que la DIAN atendió el pedimento objeto de la acción y no se avizora que los demás entes o personas convocados a este asunto supralegal, hayan incurrido en actuación alguna que soslayara el derecho de petición objeto de este análisis.

### 3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**3.1. NEGAR** el amparo invocado por el señor **RICARDO MARIN RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en los considerandos manifiestos en la parte motiva de la presente providencia.

**3.2. NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.3. INDICAR**, si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Rm+\*

<sup>20</sup> Ente otras sentencias de la Corte Constitucional, puede consultarse la T-998 de 1999, T-369 de 2013 y, T-206 de 2018.